



Recurso nº 751/2026 C.A. Illes Balears nº 54/2026

Resolución nº 933/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. F. A. en representación de INVELON TECHNOLOGIES, S.L., contra la adjudicación del *procedimiento “Contratación de servicios de creación e implementación de un sistema de realidad aumentada de los recursos turísticos y patrimoniales del ámbito del puerto de Mahón para el Programa de Actuaciones del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino «Port de Maó: Port Sostenible 2030», financiado con fondos europeos extraordinarios (Next Generation EU)”*, con expediente C4301/2025/000039, convocado por el Consell Insular de Menorca; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2025 se publicó Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio para la licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios de creación e implementación de un sistema de realidad aumentada de los recursos turísticos y patrimoniales del ámbito del puerto de Mahón, para el Programa de Actuaciones del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino «Port de Maó: Port Sostenible 2030» en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next Generation-EU.

El valor estimado del contrato es de 330.000,00 €.



Segundo. Presentaron sus respectivas ofertas los siguientes licitadores: TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U; AGRUP LAB S.L; SMART TOURISM TECHNOLOGIES S.L; INVELON TECHNOLOGIES, S.L.; CONTROLNET WEB S.L.U ; CINNIA TECH; PENINSULA CORPORATE INNOVATION S.L.; S22 DIGITAL S.L.; CIUDAD AUMENTADA GLOBAL VENTURAS S.L.; AMAZING UP INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO S.L.; INNOAREA PROJECTS S.L.; PLAY AND GO EXPERIENCE, S.L.; DEUSENS HYPERXPERIENCE S.L.; ASOCIACIÓN CENTRO TECNOLÓGICO NAVAL Y DE MAR.

Tercero. Reunida la Mesa de Contratación con fecha 27 de enero de 2026, tras la apertura de la documentación administrativa, se requiere de subsanación a los licitadores ASOCIACIÓN CENTRO TECNOLÓGICO NAVAL Y DE MAR, CONTROLNET WEB S.L.U., DEUSENS HYPERXPERIENCE S.L., PENINSULA CORPORATE INNOVATION S.L. y SMART TOURISM TECHNOLOGIES S.L.

Cuarto. El 4 de febrero de 2026, se reúne la mesa de contratación para revisar la documentación de subsanación y proceder a la apertura de los Sobres B1 que contienen las ofertas relativas a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor. Se acuerda admitir a todos los licitadores a los que se les requirió de subsanación.

Quinto. El 18 de marzo de 2026 se emite informe técnico en relación con los sobres B1 con el siguiente resultado:



Licitador	Puntuación criterio 1.1	Puntuación criterio 1.2	Puntuación total
A78053147 - TELEFÓNICA SOLUCIONAS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.	14	10	24
B02877876 - Agrup Lab SL (REMO Experience)	16	10	26
B04961140 - SMART TOURISM TECHNOLOGIES SL (UTE STT-INSYDE)	18	0	18
B25817693 - INVELON TECHNOLOGIES, S.L.	17	9	26
B35982461 - CONTROLNET WEB SLU	12	6	18
B60070505 - CINNIA TECH	15	6	21
B66585613 - PENINSULA CORPORATE INNOVATION SL	13	5	18
B87951232 - S22 DIGITAL SL	16	10	26
B88403241 - CIUDAD AUMENTADA GLOBAL VENTURAS, S.L.	18	9	27
B98619281 - AMAZING UP INGENIERIA INTERACTIVA DEL OCIO SL	15	3	18
B98886096 - INNOAREA PROJECTS S.L.	17	10	27
B98934243 - PLAY AND GO EXPERIENCE, SL	16	7	23
B99418956 - DEUSENS HYPERXPERIENCE SL	18	10	28
G30772438 - ASOCIACIÓN CENTRO TECNOLÓGICO NAVAL Y DE MAR	14	10	24

Sexto. El 23 de marzo siguiente, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre B2 contenedor de los criterios evaluables de forma automática, con el siguiente resultado:

Licitadores	2. Oferta económica	Puntos	Criterio 3*	Criterio 4*
Agrup Lab, SL.	231.000,00 €	37,99	20,00	
Asociación Centro Tecnológico Naval y de Mar	280.500,00 €	31,28	20,00	
Cinnia Tech	285.450,00 €	30,74	20,00	
Ciudad Aumentada Global Venturas, SL.	195.000,00 €	45,00	20,00	
Deusens Hyperexperience, SL.,	221.100,00 €	39,69	20,00	5,00
Invelon Technologies, SL.	196.300,00 €	44,70	20,00	
Innoarea Projects, SL	221.774,69 €	39,57	20,00	5,00
Play and Go Experience, SL	217.800,00 €	40,29	20,00	
S22 Digital, SL	211.200,00 €	41,55	20,00	
Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España	257.610,10 €	34,06	20,00	

(*) Criterio 3. Mejora en el plazo de garantía

(*) Criterio 4. Miembro colaborador de la Red DTI

La mesa recoge la puntuación total de las propuestas:

Licitadors	Sobre B1	Sobre B2	Total
Agrup Lab, SL.	26,00	57,99	83,99
Asociación Centro Tecnológico Naval i del Mar	24,00	51,28	75,28
Cinnia Tech	21,00	50,74	71,74
Ciudad Aumentada Global Ventures, SL.	27,00	65,00	92,00
Deusens Hyperxperience, SL.,	28,00	64,69	92,69
Invelon Technologies, SL.	26,00	64,70	90,70
Innoarea Projects, SL	27,00	64,57	91,57
Play and Go Experience, SL	23,00	60,29	83,29
S22 Digital, SL	26,00	61,55	87,55
Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España	24,00	54,06	78,06

La Mesa acuerda proponer la adjudicación del contrato al licitador DEUSENS HYPERXPERIENCE S.L.

Séptimo. Mediante resolución del órgano de contratación de 27 de marzo de 2026, se acuerda adjudicar el contrato de servicios de creación e implementación de un sistema de realidad aumentada de los recursos turísticos y patrimoniales del ámbito del puerto de Mahón, para el Programa de Actuaciones del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino «Port de Maó: Port Sostenible 2030», financiado con fondos europeos extraordinarios (Next Generation EU), a la empresa DEUSENS HYPERXPERIENCE S.L.

Octavo. El 20 de abril siguiente se notifica la adjudicación a INVELON TECHNOLOGIES S.L. y el 22 de abril, se publica la adjudicación en la PCSP.

Noveno. El día 30 de abril de 2026, se interpone recurso especial por la representación de INVELON frente a la adjudicación del contrato de servicios de creación e implementación de un sistema de realidad aumentada de los recursos turísticos y patrimoniales del ámbito del puerto de Mahón para el Programa de Actuaciones del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino «Port de Maó: Port Sostenible 2030».

Fundamenta el recurso en el error material y jurídico incurrido al valorar la oferta de INVELON, siendo así que acreditó ser miembro colaborador de la Red DTI por lo que debió sumarse los cinco puntos tal y como se prevé en los Pliegos.

Entiende que exigir a INVELON una documentación distinta de la que el propio organismo gestor de la Red DTI reconoce como instrumento ordinario de confirmación de la adhesión, supone convertir un criterio automático en una barrera formal no prevista, además de desconocer el sistema de acreditación de Red DTI.

Solicita que se anule la adjudicación efectuada a favor de DEUSENS, con la consiguiente adjudicación a INVELON como licitador mejor clasificado.

En apoyo de sus pretensiones, acompaña un correo electrónico con la explicación de Red DTI sobre el procedimiento de adhesión, además de las alegaciones y el correo enviado por INVELON y el certificado que envió Red DTI a INVELON con el fin de aportar otro tipo de acreditación de la pertenencia de INVELON a la Red DTI como miembro colaborador. Solicita que estos documentos se tengan por incorporados al expediente y sean expresamente valorados.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación considera que debe desestimarse el recurso siendo así que los Pliegos son claros en el sentido de establecer que para obtener los cinco puntos se debía adjuntar el certificado de pertenencia a la Red DTI y en ningún caso se estableció otro método de justificación.

Decimoprimer. El 13 de mayo de 2026, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que tuvieran por



conveniente, habiendo hecho uso de su derecho el adjudicatario DEUSENS HYPERXPERIENCE, S.L.

Entiende ha de desestimarse el recurso siendo patente que los requisitos establecidos en el Pliego con respecto a acreditar ser miembro de Red DTI son claros: acreditar la pertenencia a la Red DTI, y además, aportar certificado que justifique este extremo.

INVELON, contraviene esa exigencia, y tal y como reconoce en su recurso. No aporta el Certificado requerido en el momento exigido, limitándose a aportar el logo de Red DTI.

En consecuencia, como no puede ser de otra forma, no cumpliendo por lo exigido, no se le otorgan puntos por ese apartado, como ocurre con otros licitadores.

Decimosegundo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 14 de mayo de 2026, dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y resuelve mantener la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en artículo 46 de la LCSP, así como conforme al Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2024 (BOE de 2 de octubre).

Segundo. Constituye el objeto del presente recurso la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 330.000,00 €.

El contrato a que se refiere la impugnación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con al artículo 44.1.a) y de la LCSP, y el acto impugnado expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letras c) del referido artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado el 30 de abril de 2026 y, por tanto, en el plazo de diez días naturales previsto en el artículo 58.1.a) del RDL 36/2020, que establece, respecto de la adjudicación, una regla especial que dispone que *“el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*. No consta fecha de acceso a la notificación de la adjudicación de 20 de abril de 2026, publicada en la PLACSP el 22 de abril, pero en cualquier caso la interposición respeta el plazo especial de los diez días naturales.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para su interposición, es preciso recordar que el artículo 48 de la LCSP establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La actora ha concurrido a la licitación, y de acuerdo con la puntuación obtenida según vimos en el Antecedente de Hecho sexto, resulta clasificada en tercer lugar, y en cuanto invoca que se le ha privado de 5 puntos correspondientes al criterio automático “Miembro colaborador de la RED DTI”, alega que de haberse otorgado correctamente la puntuación habría superado la puntuación total de la adjudicataria DEUISENS HYPERXPERINECE, S.L y habría resultado la mejor oferta. Por tanto, la estimación del recurso alteraría el resultado de la clasificación final, superando a la segunda y primera clasificada, pudiendo

optar la recurrente a la adjudicación del contrato, por lo que de conformidad con la doctrina de este Tribunal se le ha de reconocer interés legítimo para recurrir.

Quinto. Sostiene la recurrente que de acuerdo con el pliego se otorgarían 5 puntos automáticamente a los licitadores que, en el momento de la licitación, sean miembros de la Red DTI, esto es, de la Red de Destinos Turísticos Inteligentes.

Argumenta que el criterio no es discrecional ni requiere una valoración técnica subjetiva. *“Es un criterio automático: o se ostenta la condición de miembro colaborador de la Red DTI en el momento de la licitación, o no se ostenta. En consecuencia, una vez acreditada dicha condición, la Administración debe otorgar los 5 puntos previstos, sin margen para negar la puntuación por una interpretación formalista o desproporcionada de la documentación acreditativa.*

El Anexo XI del PCAP prevé que el licitador declare que es miembro colaborador de la Red DTI y aporte el logo/ certificado de pertenencia o la acreditación pertinente, hecho que declaró INVELION aportando el Anexo junto con el Logotipo que Red DTI entregó a mi mandante al ser la única certificación que Red DTI entrega cuando una empresa se une como miembro de Red DTI.

De hecho, la propia Secretaría de la Red DTI, dependiente de SEGITTUR, ha aclarado expresamente que el proceso de adhesión de miembros colaboradores no funciona como un proceso de homologación ni culmina necesariamente con una declaración o certificado formal en los términos en que parece haberlo interpretado la Mesa.

El procedimiento que determina la Secretaria de Red DTI es el siguiente: tras la aprobación de la candidatura en la Comisión Plenaria, la Secretaría informa a las entidades mediante correo electrónico de confirmación, indicándoles que su solicitud ha sido aprobada y que se les proporcionará el distintivo personalizado como miembros colaboradores, con periodo de validez de dos años, correo electrónico que fué apartado por INVELION al órgano de contratación en las alegaciones presentadas en fecha 1 de abril de 2026 para confirmar el cumplimiento del requisito, la pertinencia de INVELION a la Red DTI.

Se adjunta como documento número 2, explicación de Red DTI en relación con el procedimiento a efectuar para ser Miembro colaborador de la Red DTI, con el fin de acreditar que INVELON tan solo disponía del logo entregado por Red DTI para acreditar que era miembro de la misma”.

Manifiesta que acredito en tiempo y forma, y de manera suficiente, la efectiva pertenencia de INVELON como miembro colaborador de la Red DTI, por lo que dicha omisión constituye un error en la valoración de la oferta contrario a los principios de igualdad de trato y correcta aplicación de los criterios de adjudicación. Y añade que exigir a INVELON una documentación (certificación) distinta de la que el propio organismo gestor de la Red DTI reconoce como instrumento ordinario de confirmación de la adhesión supone convertir un criterio automático en una barrera formal no prevista de manera proporcionada, y supone desconocer el funcionamiento real del sistema de acreditación de la Red DTI.

Acompaña adjunto bajo documento número 3, las alegaciones y el correo electrónico que INVELON presentó en las alegaciones de fecha 1 de abril de 2026 para acreditar su condición de miembro colaborador de RED DTI y como documento número 4, el certificado que envió RED DTI a mi mandante por requerimiento efectuado por parte de INVELON con el fin de aportar otro tipo de acreditación de la pertinencia de INVELON a la RED DTI como miembro colaborador.

Por último, alega que, incluso en el supuesto de que el órgano de contratación hubiera considerado insuficiente el soporte documental aportado, debió requerir aclaración o verificar la pertenencia con la propia Red DTI, al tratarse de un extremo objetivo, externo y comprobable que no altera la oferta ni modifica sus términos económicos o técnicos.

Solicita la anulación de la adjudicación, la corrección de la puntuación mediante la atribución de 5 puntos, nueva clasificación de ofertas y, en consecuencia, la adjudicación del contrato a INVELON por resultar la mejor oferta valorada. Subsidiariamente para el caso de que el Tribunal no acuerde directamente los efectos anteriores, ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración del Sobre B2 para que se valore correctamente el criterio RED DTI de INVELON y se dicte una nueva resolución de adjudicación ajustada a Derecho.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación considera que los pliegos de cláusulas administrativas particulares eran totalmente claros al establecer que para obtener los 5 puntos se debía adjuntar el certificado de pertenencia a la «Red DTI» y en ningún caso se estableció otro método de justificación.

De acuerdo con el artículo 139.1 de la LCSP las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, por tanto no cabe la interpretación realizada por la recurrente al considerar que el certificado podía sustituirse por otro tipo de documentación, sin que en ningún caso se cuestionaran los pliegos ni se interpusiera el correspondiente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Además, considera que la Mesa actuó de manera diligente al considerar que no debía realizarse ninguna aclaración del criterio “Miembro colaborador de la Red DTI”, esto es así en primer lugar porque tal y como se ha analizado en el punto anterior, el pliego de cláusulas administrativas particulares era totalmente claro y no daba pie a interpretación. En segundo lugar, tal y como resulta de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, citada entre otras en la Resolución nº 944/2021, de 30 de julio del TACRC:

«Como ha señalado el TJUE, Sentencia de 11 de mayo de 2017, Archus sp. z o.o., Asunto C-131/16, «una petición de aclaraciones no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que la entidad adjudicadora debe cumplir estrictamente los criterios que ella misma ha establecido [...] El requerimiento dirigido por la entidad adjudicadora a otro licitador para que aporte los documentos y declaraciones exigidos no puede tener otro objeto, en principio que la aclaración de la oferta de ese licitador o la subsanación de un error manifiesto del que adolezca dicha oferta. Por tanto, no puede permitir con carácter general que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el pliego de condiciones y que no fueron remitidos en el plazo establecido para la presentación de ofertas».

En aplicación de esa doctrina considera el órgano de contratación que la recurrente aportó la documentación que obraba en su poder en la fecha de presentación de proposiciones y no el certificado que los pliegos de cláusulas administrativas particulares exigían que se aportara en la oferta, certificado que sí aportaron dos de las empresas licitadoras y por tanto, si se establecía un plazo adicional para que el resto de empresas aportaran dicha certificación, la mesa hubiera actuado en contra del principio de no discriminación y de igualdad de trato, ya que el reconocimiento de un plazo adicional debe considerarse como una clara ruptura de estos principio y, por consiguiente contraria a la Ley (Resolución nº 184/2011, de 13 de julio) porque el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores es una manifestación clara de dichos principios.

En base a todo ello solicita la desestimación del recurso.

En la misma línea la adjudicataria invoca en primer lugar el valor de lex contractus del pliego de condiciones particulares, y en segundo lugar el principio de igualdad en el procedimiento que impide valorar el criterio si no se ha aportado el certificado exigido, siendo de responsabilidad del licitador, en este caso Invelon, cumplir con los requisitos exigidos en el pliego, y no puede pretender recibir la puntuación que si se le habría dado, en caso de cumplir con la aportación del certificado en el momento oportuno. En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Séptimo. Para el análisis de la cuestión que en el fondo se suscita debemos atender a cuanto dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares sobre la cuestión controvertida. Véase:

SOBRE B2	
CRITERIOS AVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS. Máximo 70 puntos	
4. Miembro colaborador de la Red DTI (máximo 5 puntos) Se dan 5 puntos automáticamente a los licitadores que, en el momento de la licitación, sean miembros de la «Red DTI» (Red de Destinos Turísticos Inteligentes). El licitador que ofrezca esta mejora tiene que presentar la declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa (anexo XI) y adjuntar el certificado de pertenencia a la «Red DTI».	5
Total puntos Sobre B2	70

Pues bien, los requisitos establecidos en el Pliego para acreditar la mejora de que tratamos son claros: acreditar la pertenencia a la Red DTI y, además, aportar certificado que justifique este extremo.

Dispone el anexo XI, el modelo de oferta respecto a la mejora 4. “Miembro colaborador de la RED DTI” *“Declaramos que somos miembro colaborador de la Red DTI, y aportamos el certificado de pertenencia a esta”.*

Añadiendo como NOTA: en el caso de que no se adjunte la certificación de pertenencia no se valorara la mejora.

INVELON, contraviene esa exigencia, como por otra parte reconoce en su recurso, por lo que no podrán sumarse los cinco puntos de la mejora. No invalida esta conclusión la aportación por la recurrente de otros medios de acreditación reconocidos por SEGITUR, así el logo (que si adjuntó) en tanto la documentación exigida para su acreditación era clara, y cumplen con la misma dos de las licitadoras, y el mismo recurrente en fase de recurso, de forma que no cabe reputarla de imposible cumplimiento. Para que hubieran podido admitirse otras formas de acreditación debería haberse previsto expresamente en los pliegos, los cuales en tanto han devenido firmes, al no haber sido impugnados, ostentan la condición de lex contractus.

Por otra parte, no procede tomar en consideración la documentación que acompaña al recurso. Es del todo punto impertinente siendo así que no hace sino corroborar que no acreditó la mejora discutida en el momento que correspondía.

En fin, no cabe admitir otra consecuencia distinta según doctrina reiterada de este Tribunal sobre el carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP). Asimismo, no cabe por infracción del principio de igualdad, ante la falta de acreditación en la forma exigida en el pliego, otorgar un trámite de aclaración de oferta, que constituiría según doctrina reiterada de este Tribunal un supuesto de complemento de oferta.

Por todo ello, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. F. A. en representación de INVELON TECHNOLOGIES, S.L., contra la adjudicación del *procedimiento “Contratación de servicios de creación e implementación de un sistema de realidad aumentada de los recursos turísticos y patrimoniales del ámbito del puerto de Mahón para el Programa de Actuaciones del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino «Port de Maó: Port Sostenible 2030», financiado con fondos europeos extraordinarios (Next Generation EU)”*, con expediente C4301/2025/000039, convocado por el Consell Insular de Menorca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES